



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00006-00

Demandante: Franklin Buelvas Rodríguez

Demandado: Aguas del Morrosquillo S.A

Medio de Control: Ordinario Laboral

Asuntos: Auto que rechaza la demanda

El despacho mediante providencia de fecha 09 de mayo de 2019¹, inadmitió la demanda y solicitó que se subsanaran los siguientes aspectos:

1. La demanda debe adecuarse a los requisitos formales del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. La demanda deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“ARTICULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que en encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.²

¹ Folio 82

² Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales (Correo electrónico conforme al Art 199 ibídem). Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”
3. Deberán aportarse copia de los actos administrativos que negaron la relación laboral del demandante con la demandada Aguas del Morrosquillo S.A cuya nulidad se pretenda, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1° del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2° de la Ley 1437 de 2011.
4. Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.
5. El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P:A.C.A, por lo que deberá otorgar nuevo poder con la correspondiente presentación personal de quien lo otorga dirigido a este despacho, individualizando el acto a demandar y enunciando el medio de control que ejercerá.
6. Debe aportar copia de la demanda ya adecuada y de sus anexos para la notificación a las partes, y al Ministerio Publico tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a la entidad demandada.
7. Debe indicarse el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas y si a bien lo tiene el apoderado de la parte demandante deberá indicar su dirección de correo electrónico.

Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

De lo anterior precisado y luego de observada la nota secretarial³, se advierte, que la parte accionante, no presentó subsanación respecto a los acápites anotados en el auto de inadmisión.

En ese sentido, al no haberse cumplido por parte del demandante lo requerido en el auto inadmisorio, es forzosa la decisión del rechazo de la demanda, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011⁴.

³ Folio 88

⁴ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°.- Rechazar la demanda Ordinaria Laboral presentado por el señor **Franklin Buelvas Rodríguez** en contra de la empresa **Aguas del Morrosquillo S.A**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3°.- Una vez en firme esta providencia, **archívese** el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

-
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.